Materia : Criminal

Recurrente(s): José Lorenzo García Durán y Carmen Tulia Alvarez de García.

Abogado(s) : Lic. Félix Damián Olivares Grullón.

Recurrido(s):
Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Lorenzo García Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No.114075, serie 31, y Carmen Tulia Alvarez de García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No.10351, serie 49, ambos residentes en el Callejón de Don Pedro No.6, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el No.130, de fecha 3 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alquacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1993, firmada por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón a nombre de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 63 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 1 de abril de 1992, la Licda. Sonia Domínguez, avudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acompañada de las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas, practicó un allanamiento en la casa No. 6 de la carretera Don Pedro, de la ciudad de Santiago, propiedad del nombrado José Lorenzo García Durán, encontrando en la misma la cantidad de 53.5 gramos de un polvo blanco, que examinado por el laboratorio resultó ser cocaína; b) que asimismo dicha magistrada, siempre acompañada de las mismas autoridades, practicó un segundo allanamiento en la casa morada del Sr. Andrés Reyes Ortíz, en la calle Víctor del Monte Consuegra No. 23, del municipio de Villa González, provincia de Santiago de los Caballeros, donde no encontraron drogas, pero en el interrogatorio practicado al propietario, admitió ser vendedor de las drogas incautadas en el allanamiento anterior; c) que con esa evidencia se sometieron a la iusticia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los nombrados Carlos Manuel Peralta Ventura, Francisco Antonio Cruz (a) Tuty, José Lorenzo García Durán, Carmen Tulia Alvarez de García, Alberto Guzmán María (a) Cicho, y unos tales Emilio Antonio y El Búcaro (prófugos), por violación de los artículos 3, 4, 5 letra a), 58, 60, 75 y 85, párrafos b), c) y j) de la Ley 50-88; que el Procurador Fiscal apoderó al juez de instrucción para que abriera la sumaria de ley contra los acusados; d) que antes de la conclusión de la referida actuación, fue atrapado y sometido a la justicia el 6 de mayo de 1992, el nombrado Jasma Jean Batiste (a) Emilio, por los mismos hechos, y apoderado también el Juez de Instrucción que tenía a su cargo la instrumentación de la sumaria; d) que este funcionario produjo su providencia calificativa el 23 de junio de 1992, enviándolos a todos al tribunal criminal; e) que del conocimiento de ese expediente fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el que dictó una sentencia el 7 de diciembre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Varía la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Genaro Alberto Guzmán María (a) Chico, de violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II, por la de violación al artículo 63 de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional (prisión cumplida) y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al nombrado Francisco A. Cruz (a) Tuty, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, por haber violado el artículo 77 de la Ley 50-88 y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00): TERCERO: Oue debe declarar como al efecto declara a los nombrados Carlos Manuel Peralta. Carmen Tulia de García y José Lorenzo García Durán, culpables de haber violado los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; CUARTO: Se ordena la confiscación de los efectos ocupados en el operativo por la Dirección Nacional de Control de Drogas, los Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), una (1) pistola marca Browning calibre 9mm. No. 245PR03235 con los proyectiles y cargadores, la balanza y la camioneta marca NISSAN color gris, placa No. 307-662, por estar envueltos en la operación; SEXTO: Ordena la devolución del carro TOYOTA modelo 1988, color rojo, chassis No. JT2VV-22E4J0020080, que está a nombre de Luis Reyes, por no estar ligado en absoluto al expediente; SEPTIMO: Se ordena la confiscación y decomiso de la droga ocupada en el operativo 53.5 gramos de cocaína, en virtud de los artículos 33-92 de la Ley 50-88; OCTAVO: Condena a los nombrados

Carlos Manuel Peralta Ventura, Francisco A. Cruz (a) Tuty, José Lorenzo García, Carmen Tulia Alvarez de García y Genaro Alberto Guzmán (a) Chico, al pago de las costas penales"; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Francisco A. Cruz, José Lorenzo García, Carmen Alvarez de García y Carlos Manuel Peralta, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 3 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Wilson Filpo a nombre y representación del acusado Francisco Ant. Cruz; el Dr. Armando Rodríguez a nombre y representación de los señores Carmen Tulia Alvarez y José Lorenzo García el Licdo, Germán Rodríguez a nombre y representación del acusado Carlos Manuel Peralta Ventura, el Licdo. Gonzalo Placencio, a nombre y representación de la acusada Carmen Tulia Alvarez y la Licda. Margarita Peña, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia criminal No. 340 de fecha 7 de diciembre de 1992, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en los aspectos siguientes: En lo que se refiere al acápite II, condena al nombrado Francisco A. Cruz (a) Tuti a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos) de multa por violación al Art. 77 de la Ley 50-88. El acápite II, en el sentido de declarar a los nombrados Carlos Manuel Peralta a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al nombrado José Lorenzo García Durán culpable de violar el Art. 75 párrafo I de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de (Veinte Mil Pesos Oro) RD\$20,000.00. En cuanto a la señora Carmen Tulia Alvarez de García, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia se ordena la libertad inmediata de la misma a no ser que se encuentre detenida por otra causa; TERCERO: Se ordena la devolución de una (1) pistola marca Browning, calibre 9mm. No. 245PR03235, con sus proyectiles y cargadores a su legítima propietaria Carmen Tulia Alvarez de García, previa presentación de su permiso legal; CUARTO: Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; QUINTO: Debe condenar como al efecto condena a los inculpados Carlos Manuel Peralta Ventura, José Lorenzo Durán y Francisco A. Cruz (a) Tuti, al pago de las costas penales del procedimiento y en lo que se refiere a la nombrada Carmen Tulia Alvarez de García las declara de oficio"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Carmen Tulia Alvarez de García y José Lorenzo García Durán: Considerando, que la recurrente Carmen Tulia Alvarez de García fue descargada por la sentencia impugnada, por insuficiencia de pruebas, por lo que la misma no le hizo ningún agravio, y su recurso carece de objeto; Considerando, en cuanto al recurso del acusado José Lorenzo García Durán, aunque éste no ha expuesto en ningún momento los vicios que a su manera de entender tiene la sentencia, procede examinar la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada, por tratarse de un recurso incoado por el procesado; Considerando, que la Corte a-qua para condenar al recurrente dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, principalmente los dos allanamientos practicados de acuerdo con la lev, que en poder del nombrado José Lorenzo García Durán fue encontrada la cantidad de 53.5 gramos de cocaína pura, admitiendo éste haberla adquirido en la ciudad de Dajabón, de manos de un tal Emilio, de nacionalidad haitiana;

**Considerando**, que los hechos así comprobados configuran el crimen señalado por el artículo 75 de la Ley 50-88, calificado como distribuidor o intermediario, lo cual está sancionado con penas de 3 a 10 años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al imponerle a dicho recurrente 3 años de reclusión y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa, la Corte a-qua actuó dentro de los parámetros legales, y nada puede reprochársele a su decisión;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la Corte produjo motivos adecuados y coherentes, que justifican plenamente su dispositivo. Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por José Lorenzo García Durán y Carmen Tulia Alvarez de García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara sin interés ni objeto, el recurso de Carmen Tulia Alvarez de García; Tercero: Rechaza el recurso de José Lorenzo García Durán por improcedente e infundado; Cuarto: Condena a este último al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.